



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 876-R-UNICA-2026

Ica, 26 de mayo del 2026



VISTO:

El Informe N° 476-2026-OAJ-UNICA, Escrito de reconsideración De la Cruz Pardo Elmer Celestino- Expediente Nro. 2597 contra la Resolución Rectoral N° 2166-R-UNICA-2025.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (...)";



Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 establece: *Recurso de reconsideración-. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

Que, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2026, con Exp. 2597 el administrado De la Cruz Pardo Elmer Celestino formula recurso de reconsideración cuestionando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) efectuado mediante Informe N° 509-2025-RYP/URH-DGA-UNICA y aprobado mediante Resolución Rectoral N° 2166-R-UNICA-2025;

Que, de la revisión de la citada resolución, se advierte que el cálculo aprobado para la CTS fue efectuada sobre la base de criterios normativos anteriores, consignándose expresamente referencias a la Ley N° 31585 al Decreto de Urgencia N° 038-2019 y a disposiciones reglamentarias complementarias, bajo un esquema que consideraba parámetros previos para la determinación de dicho beneficio social;

Que, con Informe N° 415-2026-OAJ-UNICA de fecha 27 de abril del 2026, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la siguiente OPINIÓN LEGAL:

A) Se recomienda a la Oficina de Recursos Humanos disponer la revisión integral del cálculo de la compensación por tiempo de servicios otorgada al servidor De la Cruz Pardo Elmer Celestino, así como efectuar el recalcule de la CTS conforme a lo establecido en el artículo 54 literal c) del



Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, debiendo considerarse para dicho efecto el 100% de la remuneración total o íntegra, así como el 100% del promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único -CAFAE correspondiente a los últimos treinta y seis meses de servicios efectivamente prestados, conforme a la normativa vigente; y, de advertirse diferencias a favor del servidor, adoptar las acciones administrativas necesarias para su reconocimiento y pago con arreglo a Ley;



Que, el único aspecto advertido durante la revisión administrativa corresponde a un error material contenido en el sexto considerando de la Resolución Rectoral N° 2166-R-UNICA-2025, donde se consignó erróneamente la Ley N° 31585 como sustento normativo del cálculo de la CTS, cuando en realidad la norma aplicada fue la Ley N° 32199;

Que, conforme al artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, siempre que dicha rectificación no altere el contenido esencial ni el sentido de la decisión administrativa adoptada.

Que, mediante Oficio N° 1317-2026-URH/DIGA-UNICA del 14 de mayo del 2026, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva el Informe N° 149-2026-RyP/URH-DGA-UNICA del Área de Remuneraciones y Pensiones, que concluye en lo siguiente:

1. Que, efectuada la revisión integral del cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del ex servidor administrativo DE LA CRUZ PARDO ELMER CELESTINO, se verifica que dicho cálculo fue realizado correctamente conforme al literal c) tercer párrafo, del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.
2. Que, el único aspecto advertido corresponde a un error material contenido en el considerando sexto de la Resolución Rectoral N° 2166-R-UNICA-2025, referido a la consignación incorrecta de la base legal aplicable, situación que no afecta el fondo del acto administrativo ni el cálculo efectuado.
3. Que, corresponde rectificar el referido error material, precisando que la norma aplicada para el cálculo de la CTS es la Ley N° 32199.
4. Que, corresponde ratificar en todos sus extremos el Informe N° 509-2025-RyP/URH-DGA-UNICA de fecha 10 de diciembre del 2025, al haberse efectuado correctamente el cálculo de los beneficios sociales del ex servidor administrativo.
5. Que, el extremo referido al eventual reconocimiento de años de formación profesional para efectos del cálculo de la CTS deberá ser evaluado conforme al criterio legal y administrativo que resulte aplicable. Se adjunta como Anexo I el detalle del procedimiento de cálculo de la liquidación de la compensación por tiempo de servicios (CTS).



Que, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 476-2026-OAJ-UNICA del 25 de mayo del 2026, emite la siguiente OPINIÓN:

- Se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor administrativo DE LA CRUZ PARDO, ELMER CELESTINO, contra la Resolución Rectoral N° 2166-R-UNICA-2025, al haberse verificado que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) fue efectuado correctamente conforme al literal c), tercer párrafo, del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.
- Se RECTIFIQUE el error material contenido en el sexto considerando de la Resolución Rectoral N° 2166-R-UNICA-2025, precisándose que la norma aplicable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) corresponde a la Ley N° 32199 y no a la Ley N° 31585.
- Se RATIFIQUE en todos sus extremos el Informe N° 509-2025-RYP/URH-DGA-UNICA, de fecha 10 de diciembre de 2025, así como los actos administrativos derivados de dicho cálculo.

En uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por el artículo 62° de la ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor administrativo **DE LA CRUZ PARDO, ELMER CELESTINO**, contra la Resolución Rectoral N° 2166-R-UNICA-2025, al haberse verificado que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) fue efectuado correctamente conforme al literal c), tercer párrafo, del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material contenido en el sexto considerando de la Resolución Rectoral N° 2166-R-UNICA-2025, precisándose que la norma aplicable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) corresponde a la Ley N° 32199 y no a la Ley N° 31585.

Artículo 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos, y demás dependencias de la Universidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Dr. Dante Fermín Calderón Huamani
RECTOR




Abog. **MARSHA KRISTY ORE CHOQUE**
SECRETARIA GENERAL